

El derecho indiano: la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias de 1680*

Colonial Law of the Spanish Americas: The Compilation of Laws of the Kingdoms of the Indies of 1680

Jorge Luis Capdepon Ballina

 <https://orcid.org/0000-0002-6200-2939>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México

Correo electrónico: jorge.capdepon@ujat.mx

Paloma Ballina Moreno

 <https://orcid.org/0000-0003-1019-2264>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México

Correo electrónico: PalomaBM96@hotmail.com

Recepción: 15 de octubre de 2025

Aceptación: 28 de marzo de 2026

Publicación: 3 de junio de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2026.50.20619>

RESUMEN: El encuentro de dos cosmovisiones, la europea grecorromana y cristiana con los pueblos del Nuevo Mundo, a finales del siglo XV y principios del XVI, planteó un cambio radical en el derecho. Hubo necesidad de justificar la conquista por medio de las armas, la colonización y la apropiación de tierras; así como crear normas y mecanismos para la dominación y control sobre los nativos, y el aprovechamiento de las riquezas naturales. En este sentido, se emitieron disposiciones, recomendaciones, sugerencias, normas y leyes para lograr pleno control de las sociedades y sus interacciones, que dieron origen a lo que se conoce como “derecho indiano”, pero es tan diverso, casuístico y pragmático que complicaron su aplicación y eficiencia. Este trabajo se centra en el análisis general del derecho indiano a través de la *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias de 1680*, para establecer su importancia, eficiencia y aplicación, con un enfoque que contribuye a la historia del derecho en América.

Palabras clave: derecho castellano; derecho indiano; derecho común; recopilación y leyes.

ABSTRACT: The encounter between two worldviews, the Greco-Roman and Christian European worldview and that of the peoples of the New World, at the end of the 15th century and beginning of the 16th century, brought about a radical change in law. There was a need to justify conquest by force of arms, colonization, and land appropriation, as well as to create rules and mechanisms for domination and control over the natives and exploitation of natural resources. In this regard, provisions, recommendations, suggestions, rules, and laws were issued to achieve full control over societies and their interactions, giving rise to what is known as “Indian law,” but it is so diverse, casuistic, and pragmatic that its application and efficiency were complicated. This work focuses on a general analysis of Indian law through the 1680 Compilation of the Laws of

the Kingdoms of the Indies, in order to establish its importance, efficiency, and application, with an approach that contributes to the history of law in America.

Keywords: castilian law; indian law; common law; compilation and statutes.

I. Introducción

Resulta relevante analizar la normatividad jurídica de América durante el proceso de conquista y colonización; el descubrimiento y conquista plantearon problemáticas que previamente no se habían considerado. Por una parte, existía la necesidad de “justificar” la apropiación de nuevas tierras; por otra, la dominación o control de otros pueblos, además, de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales. Esto, en el contexto de expansión colonial en la cual se encontraban las principales potencias europeas de los siglos XV y XVI.

Las principales preguntas que se plantearon los teóricos de la época fueron: ¿pueden los reyes de Castilla apropiarse de la tierra de otros reinos? ¿Es correcto despojar de sus propiedades a los naturales del Nuevo Mundo? ¿Qué relación debe existir entre los reyes de Castilla y los habitantes del Nuevo Mundo? ¿De qué manera se pueden aprovechar las nuevas tierras y sus recursos naturales para beneficio de la corona de Castilla? ¿Qué papel debe desempeñar la Iglesia católica con respecto al Nuevo Mundo? ¿Los habitantes del Nuevo Mundo son hijos de Dios? ¿Los habitantes del Nuevo Mundo son iguales a los europeos? ¿Los habitantes del Nuevo Mundo deben tener el mismo trato que los europeos ante las leyes?

El derecho como ciencia y como práctica cambió no sólo en Europa, sino en el mundo entero, con el descubrimiento de lo que posteriormente conoceríamos como América. Nuevas tierras, pueblos, prácticas sociales y culturales chocaron con una cosmovisión construida a lo largo de muchos siglos, y que se basaban en los pensamientos grecorromano y cristiano. Con las premisas de las preguntas planteadas previamente, con los retos que representó este choque histórico de culturas, se emitieron diversas provisiones, autos, ordenanzas, disposiciones, recomendaciones, normas y leyes que conocemos como “derecho indiano”, el cual moldeó y reguló a la sociedad de la América colonial.

Ahora bien, el derecho indiano fue complejo porque en gran medida respondía a circunstancias o hechos particulares y a cómo se iban presentando como un reto para las autoridades, y rara vez fueron medidas generales; incluso, era de aplicación local o regional. De ahí surgió la pretensión de homologar criterios para regular la convivencia social, o sancionar aquello que iba en contra del bien común. Eso dio origen a la idea de aglutinar en un solo cuerpo todas las disposiciones, recomendaciones, normas y leyes emitidas por las distintas autoridades peninsulares y criollas para la América española, en la

obra conocida como *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias de 1680 (Recopilación)*, y que se publicó al año siguiente; pero antes de ver luz, pasó por un proceso complicado, y después de su publicación, recibió muchas críticas y comentarios.

Para la elaboración de este artículo se construyó una metodología acorde con el tipo de documento que se estudió, tomando en cuenta el enfoque de la historia del derecho. En este sentido, se hizo la selección de una fuente escrita, como elemento directo e histórico del derecho en la mayor parte de América Latina en el periodo colonial de los siglos XVI al XVIII. A partir de ahí, se procedió a un análisis histórico-jurídico de los documentos que integran la *Recopilación*, que se complementó con los métodos de análisis documental y hermenéutico. Para ello, se emplearon como fuentes primarias la versión facsimilar editada en 1973 de la obra publicada en 1681, y la edición de 1987 coordinada por Francisco de Icaza Dafour, también facsímil de la publicación de 1681. Este proceso de análisis se complementó con fuentes secundarias que se localizaron en las notas críticas de las ediciones mencionadas de la obra, más libros y artículos de especialistas sobre el tema, desde el ámbito de la historia y del derecho.

Se procuró identificar el contexto espacio temporal de gestación, aplicación, impacto e influencia de la obra —incluido el análisis de su estructura—, para resaltar las complejidades de implementación de lo que conocemos como derecho indiano, y a la vez, explicar y comprender las bases históricas del derecho mexicano.

II. El derecho indiano

La incorporación jurídica de las Indias (América española) a la Corona de Castilla no sólo significó que las nuevas tierras y sus habitantes pasaran a formar parte de la monarquía hispano indiana, sino que, además, plantearon nuevos problemas jurídicos que fueron resueltos de acuerdo con los marcos de la tradición jurídica del derecho romano. Al momento del descubrimiento dominaba en Europa el sistema jurídico *ius commune* conformado por el *corpus iuris civilis* (derecho romano) y el *corpus iuris canonici* (derecho canónico) y en menor medida el derecho feudal. Este modelo se estableció del siglo XII al XVIII, aunque no se aplicaba de manera uniforme en todos los territorios, puesto que cada uno lo adaptaba acorde con sus propios intereses.¹ Tal fue el caso

¹ Rojo Gallego-Burín, Marina, “El derecho común y los juristas castellanos”, *Rechtskultur Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, núm. 6, 2017, p. 2; Rico Medina, Samuel, *Breve*

del derecho de Castilla, que resultó de la evolución y la reinterpretación de las condiciones de la sociedad castellana medieval.²

Inicialmente, el derecho común fue aplicado a las cuestiones derivadas de la conquista y el descubrimiento. Sin embargo, este resultó insuficiente y, dadas las nuevas realidades, se abrió paso el derecho natural, a través de la escuela española neotomista de Salamanca y Alcalá. Esta tradición jurídica europea del derecho común y de la neoescolástica estuvo presente en el proceso de génesis del derecho indiano y, sobre todo la primera, en su evolución posterior.³

El derecho castellano se trasplantó íntegra y automáticamente a las Indias en un principio, como consecuencia de la incorporación de estas a la Corona de Castilla; además, cumplió la función de modelo a imitar por las leyes del Nuevo Mundo. Con el paso del tiempo, tal derecho redujo su vigencia en los territorios americanos debido al crecimiento continuo y acumulativo de la legislación indiana. En este sentido, desde el primer momento, las Leyes de Indias tuvieron vigencia preferente; al crecer estas, el derecho de Castilla pasó a ser un derecho supletorio, con la función de llenar las lagunas del derecho principal y específico. No obstante, es importante señalar que la función de modelo a imitar se redujo paulatinamente porque las nuevas tierras requerían de un derecho adecuado a su propia realidad.⁴

Legislar para las Indias desde la metrópolis fue una tarea ardua para la época ¿cómo podían los reyes católicos saber y comprender las necesidades de un mundo completamente desconocido? Las leyes decretadas con la visión del derecho castellano pretendieron ser aplicadas para un pueblo que sólo figuraba en la imaginación de los soberanos, pero de los cuales no se tenía idea de cómo pudieron conformar grandes imperios y civilizaciones tan complejas y diversas. Como señala Bernal Gómez, el nacimiento del derecho indiano fue ocasional, vacilante e indeciso, poniendo parches por donde fuera y dictando innumera-

historia del amparo. Antecedentes novohispanos 1535-1815, México, Editorial Téllez Espinoza, 2023.

² Bolio Ortiz, Juan Pablo, “Origen del juicio de residencia. El caso de Hernán Cortés”, *Antropía. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 5, núm. 9, enero-junio de 2019, p. 216.

³ Barrientos Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el Virreinato)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 11. Véase también: Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, p. 45.

⁴ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, pp. 339 y 340.

bles leyes para resolver conflictos que surgían dentro del extenso y variado territorio de las Indias.⁵

Incluso, en su propia definición, se refleja la complejidad del derecho indiano; en términos generales, se puede afirmar que es la normatividad jurídica dictada por la corona española la cual rigió sobre los territorios conquistados y colonizados de América desde finales del siglo XV hasta principios del XVIII. Y en una conceptualización más específica, se puede definir al derecho indiano como el entramado jurídico establecido por la monarquía española y autoridades facultadas que fusionaba el derecho castellano, canónico y a las costumbres propias de las poblaciones indígenas, esta última siempre y cuando no fueran contrarias al cristianismo.⁶ El derecho indiano estaba integrado por preceptos jurídicos hechos para su aplicación en las “Indias occidentales” por el rey, el Real y Supremo Consejo de las Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, o con las autoridades que radicaban en estos nuevos territorios, facultados para dictar disposiciones que debían cumplirse en su jurisdicción administrativa. Aunque la potestad estaba en la Corona, es decir, de ella emanaba todo poder que se ejercía tanto en la metrópoli como en las colonias.⁷

Sintetizando, puede decirse que el derecho indiano surgió dentro del amplio marco del *ius commune*, como una especialidad del derecho castellano, al resultar estos ordenamientos insuficientes para regular las materias que presentaba el Nuevo Mundo. Sin embargo, debe considerarse que rápidamente se advirtieron las diferencias que separaban a América de Europa en lo físico y en lo humano. Además, América era una pluralidad de regiones, situaciones y grupos sociales. Esas situaciones eran mutables, de manera que las soluciones jurídicas no podían ser establecidas con carácter general y permanente.⁸

⁵ Bernal Gómez, Beatriz, “El derecho indiano, concepto, clasificación y características”, *Ciencia Jurídica*, año 4, núm.7, 2015, p. 190.

⁶ Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 14 y 15.

⁷ Sarmiento Donate, Alberto, *De las leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, pp. 45 y 46.

⁸ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 552.

1. Características del derecho indiano

El derecho real legislado específicamente para las Indias constituyó el núcleo inicial y la base fundamental del derecho indiano. Esa legislación real indiana tuvo tres caracteres principales: casuismo, particularismo y creciente descentralización.⁹ La legislación indiana fue casuística porque los problemas fueron contemplados y resueltos por ella como y cuando se iban planteando, caso por caso. Algunas de las causas de este casuismo radicarón en la carencia de un plan general y la inicial y automática vigencia de todo el derecho de Castilla en Indias. No obstante, a medida que avanzó el siglo XVI, algunas instituciones importantes fueron reguladas legalmente por normas orgánicas. Estas normas fueron denominadas ordenanzas, como también se les llamaba en el derecho de Castilla.¹⁰ Este casuismo, por otra parte, era un componente natural de la mentalidad jurídica de la época. La preocupación dominante del jurista consistía en resolver directamente los casos que se planteaban, antes que pretender alcanzar un ordenamiento sistemático y abstracto, del cual se obtuviera casi matemáticamente la solución, como lo pretenderían las concepciones jurídicas posteriores.¹¹

Por otra parte, el particularismo de las leyes de Castilla se refiere al hecho de que la inmensa mayoría de las normas legales se dictaron con vigencia limitada a una provincia o a un lugar determinados. Esto se debió, en parte, a que

⁹ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, p. 337.

¹⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001.

¹¹ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 552 y 553. Esta característica (el casuismo) no sólo puede ser observada en la práctica del Consejo, sino que en su momento fue esbozada doctrinariamente por quienes desempeñaron importantes funciones en el gobierno supremo de las Indias. Juan Solórzano Pereira, al plantearse, en la primera mitad del siglo XVII, si podía haber una ley uniforme ajustada a todo el género humano, decía que “cada provincia las requiere diversas como también son sus climas, lugares y habitantes, y que aun en una misma sucede de ordinario, que lo que hoy se estableció saludablemente, conviene mudarlo mañana”. En las Indias, proseguía, esto era aún más cierto, por la novedad y la mutabilidad de las situaciones por lo cual en estas tierras “no podemos definir ni establecer leyes ciertas, que conduzcan perpetuamente a su estabilidad y gobierno”. En los textos de Solórzano pueden verse la caracterización de la particularidad indiana, y la imposibilidad de dar leyes fijas y perpetuas, así como esbozada política del Consejo que, buscando ajustar las normas aquellas situaciones, expedía disposiciones provinciales, aunque con un cierto poder de extensión (p. 558).

la mayoría de las leyes eran disposiciones administrativas, cuya vigencia se estimaba restringida al ámbito de competencia de la autoridad indiana a la cual iba dirigida. El particularismo también se debió a la diferencia existente entre las diversas partes territoriales del Nuevo Mundo.¹²

El casuismo y el particularismo también se manifestó con la poca uniformidad que existió en la aplicación de las leyes, debido a que fueron atendiendo aisladamente los casos presentados, dando paso a crear amplias construcciones jurídicas que lo convirtió en un derecho indeciso de ensayo y error.¹³ Es decir, al no existir una aplicación igualitaria no se creó un código único que permitiera la consulta cuando existiera una situación similar, esto generó una extensa y combinada legislación sin inicio ni fin.

La creciente descentralización del derecho indiano fue consecuencia de ese fenómeno diferenciador expresado en el particularismo. En tiempos iniciales se legisló mucho desde la metrópoli, sobre todo a partir de la creación del Consejo de Indias, que se agregó al Consejo Real de Castilla en 1523. El Consejo de Indias fue el órgano centralizador de la política y de la legislación real, pero dada la enorme distancia existente entre la Corte hasta los diferentes puntos de la América hispana, las autoridades reales residentes en Indias tuvieron que asumir facultades normativas.¹⁴

Desde la perspectiva de Bernal, la normatividad indiana fue de corte pública y flexible, debido que las leyes estuvieron orientadas a establecer el buen gobierno tanto de forma temporal como espiritual.¹⁵ Esto se puede notar en los libros de la *Recopilación*, en donde la prioridad fue establecer la política y la organización social de la población conquistada. En cuanto a la flexibilidad, imperó el famoso dicho medieval “obedézcase, pero no se cumpla”, el cual fungía como comodín en la aplicación de la legislación, cuando la autoridad facultada estimaba que la implementación de esta podía producir algún daño, quedaba a criterio si la aplicaba o desechaba, y en su caso, podía solicitar una rectificación a la corona sobre ella.¹⁶

¹² Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, p. 338.

¹³ Bernal, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 152.

¹⁴ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, p. 338.

¹⁵ Bernal, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 152.

¹⁶ Bernal, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 152.

Resalta la visión de un derecho inminentemente evangelizador y proteccionista; como es bien sabido, la justificación de la invasión española fue aceptada por la iglesia católica con el fin de cristianizar a los nativos americanos, esto quedó estipulado desde las bulas de Alejandría de 1493. Es así como normar lo relativo a la conversión y práctica del cristianismo fue prioridad para los colonizadores. Del mismo modo derivó el carácter “protector”, del cual se armó un estatuto jurídico que “protegía” a los indígenas de los abusos de los españoles.¹⁷ Este último punto es fuertemente cuestionable, no se puede esperar que quien llegue a despojar e imponer una nueva vida económica, política, social, cultural y religiosa cumpliera con el proteccionismo que sólo pretendía excusar una invasión violenta con fines económicos.

Otro aspecto que debe ser tomado en cuenta con relación a las leyes de Indias es el alto grado de no aplicación de estas, debido, principalmente, a tres factores. En primer lugar, la resistencia de los colonos, quienes en muchas ocasiones se opusieron abierta o solapadamente a cumplir normas protectoras para los indios y restrictivas para sus intereses. En segundo lugar, la abundancia de las mismas leyes, las cuales al ser tantas, tan casuísticas y con frecuencia contradictorias, fueron de difícil observancia y cumplimiento. Por último, la distancia entre el rey y el Consejo de Indias, la Corte y las autoridades reales en Indias, concedía a éstas un amplio margen de resistencia o de simple arbitrio interpretativo respecto a las normas procedentes de la Corte.¹⁸

2. El fenómeno recopilador

La formación del orden jurídico indiano estuvo clasificada en distintos periodos: de 1492 a 1499 se basó en las *Capitulaciones de Santa Fe* y otras disposiciones jurídicas; de 1499 a 1511 se comenzó la reorganización jurisdiccional y socioeconómica de las Indias; de 1511 a 1568 fue el periodo de inflexión contra el régimen de encomiendas, los frailes Antón de Montesinos y Bartolomé de las Casas denunciaron la esclavitud e instaron a los colonizadores a respetar la humanidad de los indígenas, de ello surgió el *Requerimiento y las Leyes nuevas*; de 1568 a 1680 se inició el fenómeno recopilador del derecho indiano que finalizó con la *Recopilación*.¹⁹

¹⁷ Bernal, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 153.

¹⁸ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, p. 339. Cfr: Sarmiento Donate, Alberto, *De las leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, p. 46.

¹⁹ Cruz Barney, Oscar, “Carlos V y el derecho indiano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 1, núm. 41, enero-junio de 2023, pp. 6 y 7.

Las leyes, en su acepción genérica, eran expedidas por el rey, sin desdeñar la significación alcanzada por las disposiciones de origen criollo y por la costumbre. Aquella preeminencia se explica tanto por las concepciones políticas que fortalecían la autoridad del príncipe como por la necesidad de dirigir y controlar la empresa indiana. Esto mismo llevó a expedir multitud de disposiciones casuísticas y de dirección provincial, aun cuando también se dictaron algunas con un carácter más general y orgánico.²⁰

La integración de las tierras americanas al ámbito político y cultural español fue una empresa dirigida en todo momento por los reyes, tanto en lo que corresponde a la gobernación temporal como a la espiritual. Esto supuso una intensa actividad ordenadora que se tradujo en la considerable multitud de disposiciones, calificadas desde la segunda mitad del siglo XVI como leyes de Indias. Como tales, de modo genérico, se designan conjuntamente las que hasta entonces se citan, enumerándolas, según su carácter, como cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones o cartas.²¹

Salvo raras excepciones, todas las disposiciones dictadas para las Indias lo eran en el ejercicio de una función de gobierno. Las dictaba el rey e iban dirigidas a autoridades o cuerpos determinados de una provincia (virreyes, audiencias, gobernadores, cabildos locales, oficiales reales de hacienda) o incluso a particulares. No tenían carácter general absoluto y, en rigor, no obligaban a las autoridades a las que no iban dirigidas. Por tal razón, un mismo texto, cuando se consideraba oportuno, se remitía literalmente a diferentes autoridades. Estos mandamientos de gobernación no se promulgaban ni se publicaban, simplemente se comunicaban a los respectivos destinatarios y estos de encargaban de cumplir lo que había sido previsto por el monarca.²²

Las disposiciones, a medida que eran despachadas, se registraban o copiaban en un libro. Al principio hubo uno solo para todas las Indias, pero pos-

²⁰ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 553.

²¹ García Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 5.

²² García Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 7 y 8.

teriormente se abrieron series, para cada provincia. Después, los originales de cada despacho se remitían a su destinatario en la primera flota que zarpara de Sevilla. De esta manera, en el archivo del Consejo quedaba constancia de todo cuanto era emitido por él, en una serie de volúmenes referentes a cada provincia, por orden cronológico. En Indias estas disposiciones se dispersaban y el original en cada caso paraba en manos de su destinatario. Como consecuencia, en cada provincia y cada autoridad sólo conocía lo que se le había remitido. Este sistema enfrentó el frecuente extravío o destrucción de los documentos por su constante manejo de mano en mano, factores antropogénicos, condiciones medioambientales o fauna nociva.²³

Por otra parte, el conocimiento de esa multitud de normas empezó a constituir un problema para el propio gobierno supremo en la segunda mitad del siglo XVI. De ahí que surgieran compilaciones de uso particular, y luego algunos intentos de proyección más amplios con el fin de reunir, selectivamente, aquellas normas que se juzgaban de mayor interés e importancia para el gobierno indiano. En estos casos predominaban los criterios subjetivos propios de quien hacía la selección o el funcionario al cual se le destinaba.²⁴

Las disposiciones dictadas para las Indias alcanzaron un número considerable rápidamente. Hacia 1565 los libros de cédulas existentes en el Consejo eran cerca de doscientos, en 1596 pasaban de quinientos y en 1636 eran unos seiscientos. Esta multitud de disposiciones, que por su número implicaba muchos problemas de manejo, contrasta con las pocas que se encuentran en cada lugar de las Indias. Además, la conservación de los despachos en el archivo del Consejo o en el de las instituciones radicadas en Indias no aseguraba el conocimiento de los documentos y de lo dispuesto en las leyes, ya que no las hacía accesibles a las autoridades, jueces, litigantes y personas interesadas en su observancia; además, sin tenerlas todas a la vista resultaba imposible saber cuáles estaban en vigor.²⁵

²³ García Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 9.

²⁴ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 553.

²⁵ García Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la

Por lo mismo, la forma más simple de reunir las leyes para facilitar su conocimiento y manejo fue la de reproducirlas textualmente unas tras otras, por mera yuxtaposición; es decir, la *compilación* de estas. Este procedimiento se empleó en la Edad Media para reproducir algunas veces el fuero local con disposiciones complementarias, y otras como cuadernos de ordenamientos de Cortes y leyes reales; fueron obras de utilidad inmediata, utilizadas por quienes las elaboraban. Posteriormente, varias de las compilaciones cronológicas se adaptaron para hacerlas sistemáticas.

El procedimiento consistía en agrupar las disposiciones en títulos o cuadernos con arreglo a un plan u orden de materias, o en agregar al final de cada uno de los apartados del que se considera cuerpo legal básico los textos de aquellas disposiciones.²⁶ La simple compilación de los textos legales, cuando estos eran en su mayoría disposiciones casuísticas, daba lugar al gran volumen de la obra resultante, en la que se reiteraban cláusulas de estilo o referencias ocasionales sin valor normativo. La profusión de la legislación indiana y las circunstancias acentuaron esta característica.²⁷

A diferencia de la mera compilación, *recopilar* supone reunir y abreviar la materia. Esa tarea de reunir, depurar, acoplar y refundir los textos legales es la que hacía difícil el trabajo de recopilación, que no podía quedar en manos de un simple copista o escribano.²⁸ En cuanto a la elaboración de cualquiera de las recopilaciones indianas es posible distinguir tres fases o momentos diferentes. En la primera fase, una persona, a veces extraña al Consejo, pero por encargo de éste, reunía y elaboraba el material y formaba el anteproyecto. En la segunda, una junta de consejeros revisaba el anteproyecto en su conjunto, sus detalles y le daba forma definitiva. Y en la tercera, dicho anteproyecto

Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 10 y 11.

²⁶ García Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 14 y 15.

²⁷ García Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 17.

²⁸ García Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 17 y 18.

se sometía a examen del pleno del Consejo de Indias, que revisaba y en su caso acordaba lo pertinente en aquellos casos en que se habían introducido modificaciones. El proyecto se sometía a la aprobación real y en caso de obtener ésta se promulgaba con fuerza del rey.²⁹

III. La recopilación de las leyes de los reynos de las Indias de 1680

Una recopilación era una obra en la que se reunía ordenadamente la multitud de normas dispersas que componían el derecho real vigente en un reino determinado. Las recopilaciones fueron privadas o de carácter oficial. Las primeras se debieron a juristas que, sin haber recibido encargo oficial, reunieron los textos, coleccionándolos según su criterio y sin respaldo del poder real. Algunas de estas recopilaciones privadas gozaron de gran prestigio y fueron muy utilizadas en la práctica. A su vez, las recopilaciones oficiales eran las elaboradas por acuerdo de las cortes o de otra institución pública o por encargo del rey, y que obtuvieron, una vez terminadas, la sanción regia.³⁰

El orden de las normas recopiladas podía ajustarse a un criterio cronológico o sistemático. Son recopilaciones cronológicas aquellas en las que los textos están colocados en función de sus fechas respectivas, por orden de antigüedad. En las recopilaciones sistemáticas se procedía a ordenar las distintas leyes agrupándolas por razón de la materia. Para elaborar una de este último tipo era indispensable una buena formación jurídica que permitiera clasificar acertadamente las leyes recopiladas; además, debe señalarse que las recopilaciones sistemáticas prevalecieron porque eran más útiles que las cronológicas.³¹

Las recopilaciones de los territorios no castellanos (en América española) respetaban íntegramente cada texto recopilado, que era copiado con absoluta fidelidad, sin que el recopilador añadiera o quitara ni una palabra. Por el contrario, las recopilaciones castellanas (en la península ibérica) sí alteraban los textos recopilados. Como era muy abundante el material legislativo a reunir, los recopiladores, en aras de la brevedad, refundían en un solo texto todas las dispo-

²⁹ García Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 19.

³⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, pp. 264 y 265.

³¹ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, p. 265.

siciones coincidentes sobre un mismo problema; con ello se ganaba concisión, pero en muchas ocasiones se alteró el sentido de los textos sintetizados.

Por otra parte, esa falta de fidelidad entre los textos contenidos en las recopilaciones castellanas y las leyes originales hizo necesario que el rey promulgara en Castilla las recopilaciones oficiales por medio de una “pragmática” en la que mandaba que se cumplieran y obedecieran los textos recopilados, aunque fueran diferentes de las disposiciones seguidas hasta ese momento. Con las recopilaciones, cualquiera que fuera la técnica empleada para su elaboración, se trataba, en principio y como mínimo, de reunir el derecho real vigente y de difundirlo facilitando su conocimiento a los jueces, abogados y juristas en general, incluso a cualquier persona interesada. A esta función divulgadora contribuyó decisivamente la imprenta. Ya a finales del siglo XV se imprimieron las más antiguas recopilaciones.³²

Las recopilaciones se convirtieron en un recurso indispensable para facilitar el conocimiento de la legislación real para las Indias, y por lo tanto, en un requisito necesario para su aplicación. Los primeros intentos de recopilación tuvieron lugar en Indias, aunque algunos de ellos fueron iniciativa del fiscal del Consejo. Entre estos intentos iniciales se pueden mencionar los siguientes: la compilación de leyes realizadas en la Nueva España por el virrey Antonio de Mendoza en 1548 (reproducida en 1552 en Perú, cuando pasó a ser virrey allí); el *Cedulario* de Vasco de Puga, que es una recopilación de cédulas reales por orden cronológico impreso en 1563, en Nueva España; el proyecto de recopilación iniciado en 1570 por el virrey del Perú Francisco de Toledo; los proyectos de Alonso de Zorita y de Alonso Fernández de Bonilla y el *Libro general de cédulas y provisiones* elaborado en la Audiencia de Charcas por el licenciado Alonso Maldonado de Torres, en el que se recogen disposiciones reales hasta 1609.³³

En el Consejo, los trabajos codificadores se iniciaron durante el reinado de Felipe II; durante ocho años (1567-1575) los tuvo a su cargo Juan de Ovando, visitador y presidente del Consejo de Indias. En la visita de Ovando al Consejo elevó un informe al rey en el que señalaba que las causas de la mala política seguida en las Indias se debían a que en el Consejo no se tenían noticias certeras de lo que pasaba en esas tierras y que ni en el Consejo ni en América se conocían bien las leyes de Indias. Bajo la dirección de Ovando y la participación de López de Velasco, se llevó a cabo la *Copulata de Leyes de Indias*,

³² Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, p. 265.

³³ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, pp. 341 y 342.

especie de índice o inventario de la legislación indiana; cuyos extractos o sumarios se ordenaron en siete libros de acuerdo con el plan trazado por Ovando; esta obra quedó inconclusa por la muerte de éste en 1575. Durante los decenios siguientes la obra más importante fue el llamado *Cedulario de Diego de Encinas*, encargado en 1582 a su autor por el Consejo.

El Consejo volvió a encargarse de la recopilación de las leyes en 1603, pero partiendo de cero y olvidando lo ya realizado. El primero en ocuparse del trabajo fue Diego Zorrilla, quien lo desempeñó entre 1603 y 1609; posteriormente, tras un paréntesis, la obra recopiladora recayó en Rodrigo de Aguilar y Acuña hasta 1624. A partir de ese año, empezó a trabajar bajo las órdenes de Aguilar, Antonio de León Pinelo quien en 1628 terminó unos *Sumarios* de la recopilación proyectada. Años después, en 1635, el mismo Pinelo dio fin al texto completo de la recopilación que fue corregida y revisada por Juan Solórzano Pereira. De esta manera, en 1636 el Consejo tenía en su poder el texto completo de la recopilación, pero por diversas circunstancias no bien conocidas, esta obra permaneció inédita.

Años después de la muerte de Solórzano (1655) y Pinelo (1660), una nueva junta recopiladora, a través de uno de sus miembros, Francisco Jiménez Paniagua, logró revisar la recopilación de 1636 y ponerla al día. Acto seguido, entregó el texto al Consejo y éste se lo envió al rey. Finalmente, Carlos II aprobó y promulgó la *Recopilación*, por medio de una pragmática dada en Madrid, el 18 de mayo de 1880. Se promulgó con carácter general, por lo que sus textos alcanzaron vigencia en toda la América hispana; la técnica recopiladora consistió en refundir varios textos normativos en uno, adquiriendo ese texto refundido valor de ley en virtud de la pragmática de promulgación.³⁴

1. Estructura y contenido de la obra

La *Recopilación* está compuesta por nueve libros, divididos en 218 títulos, los cuales agrupan cerca de 6447 leyes. Los libros uno (24 títulos) y dos (34 títulos) forman el primer tomo; los libros tres (16 títulos), cuatro (26 títulos), cinco (15 títulos), seis (19 títulos) y siete (8 títulos) hacen el segundo tomo; el libro ocho (30 títulos) y los primeros 25 títulos del libro nueve conforman el tercer tomo; y los 21 títulos restantes del libro nueve estructuran el cuarto tomo. Cada ley consta de tres elementos: sumario o rúbrica (una especie de título que resu-

³⁴ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, pp. 342 y 343.

me la ley), data (contiene el nombre del monarca que la expidió, la fecha y el lugar) y el texto de esta.³⁵ En general, los nueve libros contienen lo siguiente:

- a) Libro I: trata sobre religión e iglesia católica; hospitales, monasterios y la enseñanza que están a cargo de la Iglesia, y cultura general. En este texto se percibe la estrecha relación entre la Corona y la Iglesia. De hecho, el rey es mostrado como un gobernante que tiene la obligación de divulgar y enseñar la religión católica a todos sus súbditos, ya que su poder tiene un origen divino. En otras palabras, es un compromiso de beneficio mutuo, porque por una parte el rey se compromete a proteger la religión y por la otra, recibe legitimidad ante sus súbditos como un defensor y portador de la fe.³⁶ Sin embargo, esta relación se da en un marco de respeto entre el rey y la Iglesia, ya que no hay un sometimiento del uno al otro, más bien se otorgan mutuas concesiones en diversos actos. Por ejemplo, el rey es el encargado de nombrar algunas de las autoridades eclesiásticas en las Indias o autorizar la construcción de conventos,³⁷ pero también tiene la obligación

³⁵ Esta última edición fue la que consultamos y en la cual basamos las notas de este escrito: Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987. Véase también Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1989, pp. 119-121.

³⁶ Hera, Alberto de la y Martínez de Codes, Rosa María, “La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 101-142.

³⁷ A este privilegio del rey se le llama Regio Patronato. Recordemos que el papa Inocencio VIII concedió a los reyes de católicos el patronato sobre las iglesias de Granada, Canarias y Puerto Real, mediante la bula *Orthodoxae fidei* del 3 de diciembre de 1846; asimismo, la Corona española buscó la legitimación del descubrimiento y conquista del “Nuevo Mundo” y consiguió que a través de la bula *Inter caetera* de 1493, el papa Alejandro VI les otorgara una concesión de monopolio sobre los territorios que encontraran hacia el sur y oeste del meridiano que pasaba a unas 100 leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde; por solicitud del rey Manuel de Portugal al papa, se firma el Tratado de Tordesillas que recorre la “línea” un poco más hacia el oeste (370 leguas), lo cual permite que Portugal se lleve una parte del “Nuevo mundo”, Brasil. A petición de los reyes católicos, el papa expide la bula *Eximiae devotionis* en 1501, en la cual decide que los diezmos de los nuevos territorios queden en manos de la monarquía. Finalmente, el papa Julio II expide el 28 de julio en 1508 la bula *Universales ecclesiae*, en la que da a los reyes de Castilla el Patronato Universal sobre la Iglesia de Indias. Sobre el tema véase Jármy Chapa, Martha de, *Un eslabón perdido en la historia. Piratería en el Caribe, siglos XVI y XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 48 y 49; Mazín, Óscar y Val Julián, Carmen (eds.), *En torno a la Conquista. Une anthologie*, París, Ellipses, École Normale

de mostrar respeto ante un acto religioso arrodillándose o haciendo reverencia frente a un clérigo.³⁸

Claro que también se presentaron roces entre las autoridades de los gobiernos temporal y espiritual, precisamente para evitar esos enfrentamientos la *Recopilación* “legisla” sobre sus respectivas obligaciones y derechos.³⁹ 215 Es tan estrecha la relación entre ambas que, en todos los cuerpos del derecho español e indiano hasta antes de la Ilustración, los asuntos relacionados con éstos eran tratados en el primer libro o al menos en las primeras páginas.

- b) Libro II: aborda las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; la organización, facultades y financiamiento del Consejo Real, la Junta de Guerra de las Indias y las Audiencias y Chancillerías Reales de Indias.
- c) Libro III: se refiere al dominio y jurisdicción real de las Indias; provisión de oficios, gratificaciones y mercedes; de los virreyes y presidentes gobernadores; de asuntos relacionados con la milicia (guerra, armas y municiones, castillos y fortalezas, presidios y combate a los piratas); informes y relaciones de servicios prestados al rey; precedencias, ceremonias y cortesías en Indias y el servicio de correos y correspondencia con el rey. Estos libros, en general, se refieren a la organización del Estado hispanoamericano. Establecen los límites a las facultades administrativas de las Audiencias; regula sobre la forma como debían tratarse los asuntos relacionados con la administración pública, y cómo se debía presentar la información de esos asuntos al rey; la necesidad y obligación de crear archivos donde se guardará la memoria e historia, útil para la posteridad; incluso se legislaba sobre cosas sin importancia aparente, como los sitios donde debían vivir algunos empleados del gobierno.

Puede observarse, en su conjunto, que el sentimiento que impera en la forma de organizar el Estado es absolutista, sin llegar a ser totalitario. Esto puede corroborarse en la forma como el rey ejerce el poder, ya que en todo

Supérieure de Fontenay-St. Cloud, 1995 y García Añoveros, Jesús María, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación Francisco López de Gómara, 1990.

³⁸ Hera, Alberto de la y Martínez de Codes, Rosa María, “La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias” en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 103-134.

³⁹ Hera, Alberto de la y Martínez de Codes, Rosa María, “La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias” en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 134-140.

momento tiene el control absoluto de las decisiones que tomen las instancias de gobierno indianas. Por ejemplo, a pesar de que personalmente no tiene contacto con las Indias, delega autoridad a sus representantes, pero siendo él la fuente única de poder; es decir, todo se ejecuta o ejerce a nombre del monarca.⁴⁰

- d) Libro IV: se ocupa de descubrimientos y pacificaciones; población; cabildos y concejos, procuradores generales y particulares de las ciudades y poblaciones; venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas; sisa, derramas y otros; obras y caminos públicos; comercio, mantenimiento y frutos de las Indias; minas y mineros; casas de moneda y comercio del oro y plata; pesquería y envío de perlas y piedras valiosas; obrajes.

Aquí se trata todo lo relacionado con la población y conquista de los territorios de la Corona española; se especifican los procedimientos que deben cumplir los enviados del rey para conquistar y colonizar nuevos espacios, entre ellos reunir una vasta información sobre las características de dichos lugares, que van desde datos geográficos, económicos, tipos de gente, hasta religiones y costumbres de los nativos. También se detalla sobre la forma como deben ser organizados y gobernados esos nuevos territorios.⁴¹

- e) Libro V: trata de gobernaciones, alcaldes mayores y corregidores; alcaldes ordinarios y especiales; médicos, cirujanos y boticarios; alguaciles mayores y otros de las ciudades; de varias especies de escribanos y notarios; leyes de procedimientos. De este texto, hay poco que decir, puesto que se trata de una serie de leyes que puntualiza sobre las obligaciones y derechos de diversos tipos de empleados del gobierno temporal, cómo deben ser nombrados en sus puestos, cómo pueden perderlos y, sobre todo, reco-

⁴⁰ Sobre el tema remitase a Bravo Lira, Bernardino, “La noción de Estado de las Indias en la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.

⁴¹ Véanse Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “Mito y realidad en las leyes de población de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987; González, María del Refugio y Moreno de los Arcos, Roberto, “La minería en las Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.

مندaciones para el ejercicio de sus cargos y las sanciones en caso de incumplir con sus respectivas obligaciones.⁴²

- f) Libro VI: se refiere a los derechos, obligaciones, organización social y defensa de los indios americanos (reducciones, tributos, repartimientos, encomiendas); así como diversos servicios prestados por los indios (hay señalamientos especiales para indios de Chile, Tucumán, Paraguay y Río de la Plata). Este libro se centra en lo concerniente al trato de los indígenas americanos, es decir, la responsabilidad del rey y sus empleados de brindarles protección y justicia.⁴³

En esta serie de leyes se especifica cómo deben hacerse las reducciones de indios, asignarse las encomiendas o efectuarse los repartimientos. También se puntualiza sobre el tipo de tributos a los pueblos indígenas y la forma como debían pagarlos. Lo que llama la atención es que en todo momento se especifica que los indios son libres (salvo excepciones que señala la propia *Recopilación*), cuando existía un debate bastante ríspido sobre el estado humano de los indígenas, ya que algunos europeos no los consideraban humanos y otros les concedían la “edad mental de niños”, por poseer una “civilización” menos desarrollada que la castellana u otros pueblos europeos.

- g) Libro VII: contiene sobre pesquisidores y jueces de comisión; juegos y jugadores; casados y desposados en España que están ausentes de sus esposas y mujeres; vagabundos y gitanos; mulatos, berberiscos e hijos de indios; cárceles y sus visitas; derecho penal. En este texto se muestra que también hubo un interés por regular sobre algunos aspectos de la vida cotidiana de los hispanoamericanos. Así, por ejemplo, se especifica qué juegos de mesa están permitidos y los límites de las apuestas en algunos de ellos; se establecen criterios sobre la manera que deben ejecutarse algunas penas y castigos, se prohíbe llevarlos a cabo si no se tiene la com-

⁴² Para un conocimiento más completo véase González, María del Refugio, “Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles en la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.

⁴³ El trabajo de Doucet, Gastón Gabriel, “La legislación de naturales de una provincia indiana y la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987. Muestra el efecto de esta en la provincia de Tucumán.

pleta certeza de los delitos y se recomienda evitar excesiva violencia.⁴⁴ Incluso se aborda sobre el matrimonio.⁴⁵ En general, la forma como está presentada la *Recopilación*, nos da la idea de la gran preocupación de la Corona española por «controlar» los posibles excesos de la gente al estar alejados del poder central.

- h) Libro VIII: se ocupa de las contadurías de cuentas y sus ministros; tribunales de Hacienda Real; cajas y libros reales; aduanas, almojarifazgos y derechos reales; derechos de esclavos, media annata, venta de oficios, almonedas, y en general, la organización y funcionamiento del fisco español en Indias, y
- i) Libro IX: trata de la Real Audiencia y Casa de Contratación de Sevilla; flotas y armadas; pasajes y licencias para las Indias; navegación y comercio a las islas Filipinas, China, Nueva España, Perú, islas Canarias e islas de Barlovento; puertos; armadas del Mar del Sur y los consulados de Lima y México.

Los dos últimos libros se encargan de legislar sobre la organización económica y administrativa del Estado. Aquí se detallan todo tipo de actividades, que van desde tipos de impuestos y reglas para llevar las cuentas públicas, hasta la reglamentación de las labores de la Casa de Contratación de Sevilla o la Real Audiencia, pasando por el comercio y navegación con todos los territorios de la Corona y la organización de las flotas y armadas encargadas de salvaguardar la “Carrera de Indias”.⁴⁶

Cabe mencionar que las disposiciones de la *Recopilación*, en este aspecto, contienen una fuerte carga moral, con el fin de conducir por la rectitud a los

⁴⁴ Carrancá y Rivas, Raúl, “Las penas y las Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.

⁴⁵ Pacheco Escobedo, Alberto, “Algunos aspectos del matrimonio en las Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.

⁴⁶ Barrera Graf, Jorge, “Sobre la regulación del comercio en la Nueva España en la Recopilación de Leyes de Indias” y Barrero García, Ana María, “La legislación consular en la Recopilación de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987. Véase también Calderón Quijano, José Antonio, *Las defensas indianas en la Recopilación de 1680. Precedentes y regulación legal*, Sevilla, Escuela de estudios Hispano-americanos de Sevilla, 1984.

encargados del gobierno indiano; constantemente se advierte y condena sobre la corrupción. La importancia de este rubro se nota en la minuciosidad con que se pretendía regular todas las actividades relacionadas con el dinero; de hecho, estos libros ocupan dos de los cuatro tomos que forman la *Recopilación*.

IV. Notas a la Recopilación

Luego de ser publicada, surgieron, en varias partes del continente americano, trabajos conocidos como notas o comentarios a la *Recopilación*, elaboradas por juristas y/o estudiosos del derecho, principalmente en Nueva España y Perú. También se consideran las notas incluidas en la edición hecha en 1841 por Ignacio Boix.⁴⁷

Estos escritos no tienen un gran valor dentro de la legislación indiana, sin embargo, son muestras del interés o polémicas que despertó al ser editada la *Recopilación*. El valor de estas “notas o comentarios” radica en que son adaptaciones o correcciones a las leyes recopiladas, con la intención de que se ajustaran a las diferentes realidades de los territorios indianos. Algunas de las personalidades que destacan en sus críticas y comentarios son el “Dr. Juan Luis López, marqués del Risco y asesor del virrey peruano, duque de la Palata [...]”,⁴⁸ quien elaboró los primeros comentarios a los que tituló *Observaciones theo-políticas a las Leyes de Indias*, en 1689.

José Perfecto de Salas (chileno) fue el continuador de los comentarios a la *Recopilación*, que había iniciado don Juan del Corral y Calvo de la Torre y que quedaron interrumpidos al morir éste en 1737 y que retomó don Tomás de Azúa (1750-1757). Salas trabajó en estos apuntes aproximadamente de 1768 hasta el momento de su muerte en 1778. El manuscrito, que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Chile con el número 345, identificado como *Libro Anónimo que contiene anotaciones a las leyes de Indias, con las concordancias y adiciones desde su promulgación hasta fines del siglo XVIII*, es atribuido

⁴⁷ Bernal Gómez, Beatriz, “Los comentaristas novohispanos a la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987; Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 1989, pp. 125-130; García-Gallo, Concepción, *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979.

⁴⁸ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 1989, p. 128.

por Aniceto Almeyda a Salas y otros autores (anónimos).⁴⁹ El trabajo de Salas quedó inconcluso, y fue necesario que lo continuara su yerno Ramón Martínez de Rozas (también chileno). Este se ocupó del escrito de 1778 o 1784/5 hasta los primeros años del siglo XIX, probablemente.⁵⁰

Otros comentaristas fueron don Prudencio Antonio Palacios en 1744 en Nueva España, *Notas a los títulos y leyes de la recopilación de Indias*;⁵¹ José Lebrón y Cuervo, también de Nueva España, en la segunda mitad del siglo XVIII, publicó varias anotaciones a las leyes de Indias;⁵² y Manuel José de Ayala, panameño, y a decir del profesor Muro Orejón, el más importante de todos, *Notas a la Recopilación de las leyes de Indias* (ca. 1775).⁵³

V. Sobre las ediciones de la *Recopilación*

Se conocen nueve ediciones de esta obra, de las cuales cinco son oficiales. El rey Carlos II autorizó la edición de la *Recopilación*, previamente aprobada

⁴⁹ García-Gallo, Concepción, *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, p. 16.

⁵⁰ García-Gallo, Concepción, *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, pp.17 y 18.

⁵¹ El título es bastante extenso. Para mayor información remítase a Palacios, Prudencio Antonio de, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, estudio, edición e índices de Beatriz Bernal de Bugida, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979. Beatriz Bernal piensa que probablemente otras personas iniciaron el trabajo, pero que Prudencio Antonio de Palacios lo finalizó después de 1744 cuando fue consejero de Indias; véase también Bernal Gómez, Beatriz, “Los comentaristas novohispanos a la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 594-596 y 598-604.

⁵² Bernal Gómez, Beatriz, “Los comentaristas novohispanos a la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 593-604.

⁵³ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 1989, pp. 129 y 130. Es importante señalar que en las últimas décadas ha nacido un interés por rescatar estos *manuscritos* (se les conoce así, porque la mayor parte de ellos quedaron inconclusos o nunca fueron publicados), y sirven para contextualizar históricamente el recibimiento que tuvo la *Recopilación*, tanto en América como en España.

el 18 de mayo de 1680. Para ello, expidió una real cédula el 1 de noviembre de 1681, en la que se ordena que sólo el Consejo del Supremo Tribunal puede designar al impresor de dicha obra, de manera que se evite que otras personas las impriman o las vendan sin licencia. Se eligió al impresor madrileño, Julián de Paredes y el encargado de la edición fue don José de Veitia Linaje. En total se tiraron 3500 ejemplares de cada uno de los 4 tomos (14,000 volúmenes en total), y quedaron terminados en los últimos meses de 1681.⁵⁴

La primera reimpresión de la *Recopilación*, fue autorizada por el rey Fernando VI. Ésta comenzó a planearse desde 1731, y luego de analizar muchas propuestas por parte de diferentes impresores, se aprobó la oferta de Patricio José Castellanos. En este tiempo se discutió la posibilidad de hacer la edición de la obra, añadiendo las nuevas leyes recopiladas desde la publicación de 1681, de hecho, esta polémica fue la que atrasó los trabajos. Finalmente, el monarca autorizó la reimpresión de la obra el 2 de julio de 1755. Los primeros tomos fueron editados en 1756; sin embargo, por un incumplimiento del Consejo del Supremo Tribunal (al no entregar un cuaderno de nuevas disposiciones para añadir a la obra, de modo que no fuera una simple reimpresión), la edición de todos los volúmenes se retrasó hasta 1759.⁵⁵

En junio de 1768 el mercader de libros Bartolomé Ulloa propuso hacer una nueva reimpresión de la *Recopilación*. Nuevamente se discutió la posibilidad de anexar las nuevas leyes o disposiciones surgidas después de la primera edición de la obra. Luego de una larga disputa de ofertas y contraofertas por parte de Ulloa, Juan Lozano (impresor oficial del Consejo de Indias) y la Real Compañía de Impresores y Libreros de Madrid, el monarca Carlos III en su real resolución del 28 de septiembre de 1773, falló a favor de Ulloa.⁵⁶ En febrero de 1774, el impresor fue notificado. Este se comprometió a entregar trescientos ejemplares de cada uno de los tomos en un plazo no mayor de seis meses, sin embargo, los trabajos se retrasaron hasta octubre de ese mismo año. Al terminar la reimpresión de las leyes, Ulloa solicitó que le mandaran los autos, acuerdos, cédulas y disposiciones despachadas desde 1682 hasta 1774, para imprimirlas como adición a la obra, tal y como se había acordado en la oferta; sin embargo, se le respondió que por el momento no procedía tal petición y se dio por concluida esta reimpresión.⁵⁷

⁵⁴ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica; Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1991, t. II, pp. 357-373.

⁵⁵ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica; Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1991, t. II, pp. 373-395.

⁵⁶ El profesor Muro Orejón da el nombre de otra persona, Andrés Ortega, como el impresor de la obra en esta fecha. Véase Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, p. 122.

⁵⁷ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de

Una tercera reimpression fue autorizada por el rey Carlos III el 30 de marzo de 1788. Los trabajos se confiaron a la imprenta de la viuda de Ibarra y Compañía ese mismo año, pero éstos se retrasaron y la edición estuvo terminada en 1791. Se tiraron un total de 1580 ejemplares de los tres tomos a que fue reducida la obra (el libro IX se incluyó en el tomo tres). Algunas otras modificaciones a esta edición fueron: las datas que anteriormente aparecían al margen de las leyes, ahora se incluyeron entre los sumarios y los textos legales; el índice general fue depurado y se corrigieron algunas fechas que en las ediciones anteriores aparecían incorrectas. El encargado de la edición fue don Ignacio de Hermosilla.⁵⁸

Hacia 1790 surgió nuevamente la inquietud por hacer una edición de la *Recopilación*, en donde se incluyeran las disposiciones reales más actuales. A lo largo de esta década comenzó a prepararse la publicación de la obra, sin embargo, al presentarse los años convulsos en las primeras décadas del siglo XIX, los trabajos se detuvieron. Ya en 1817, el rey Fernando VII autorizó una nueva edición en tanto se preparaba o publicaba un código actualizado, pero esta idea no fue del todo satisfactoria para el Supremo Tribunal, quien recomendó elaborar otro completamente.

En tanto las discusiones continuaban, las colonias españolas en América se independizaron; hacia la década de 1820 se volvió inútil el intento de una nueva edición de la obra en cuestión. No fue sino hasta 1839 cuando un industrial madrileño, León Amarita, se ofreció para imprimir nuevamente la *Recopilación*; en ese mismo año, Antonio Rucabado y Andrés Ferrero solicitaron permiso para reimprimirla. Pese a esto, la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia no se decidió por ninguno de los tres candidatos y lanzó una subasta pública para recibir más propuestas, pero no tuvo éxito. Justo entonces, el impresor Ignacio Boix anunció públicamente su interés de publicar la obra por su cuenta, sin el permiso real, en 1840. La regencia provisional del reino autorizó a Boix la edición, pero bajo la vigilancia de una persona designada por la Sala de Indias del Tribunal Superior de Justicia, para que la obra pudiera considerarse auténtica y oficial. Finalmente, en agosto de 1841 se terminaron de imprimir los ejemplares. La obra quedó compuesta por cuatro tomos, se añadieron un prólogo y notas que contenía disposiciones posteriores a 1680, que en ocasiones contradicen las del cuerpo general o las complementan.⁵⁹

Cultura Hispánica; Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1991, t. II, pp. 395-412.

⁵⁸ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica; Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1991, t. II, pp. 412-418.

⁵⁹ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica; Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1991, t. II., pp. 418-432; véase

Las otras cuatro ediciones de la *Recopilación* son particulares. Entre 1889 y 1890 se publicó por sexta ocasión la obra, a cargo de la Biblioteca Judicial de Madrid. La iniciativa fue de la Dirección General de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, y el encargado de la edición fue don Mariano Ramiro y Agudo; cabe mencionar que la reina doña María Cristina dio su consentimiento para dicho propósito. Entre las características de esta edición destaca que se hicieron trece volúmenes, al final de cada libro de añaden disposiciones posteriores a la versión original y la anexión de un epílogo, en donde se explican algunas reformas legislativas ultramarinas. Sin embargo, no alcanza el estatus de oficial porque no era suficiente la autorización de la reina, y tampoco tuvo una buena calidad de impresión; los trabajos fueron hechos en la imprenta de Pedro Núñez.⁶⁰

Durante el siglo XX se hicieron tres ediciones. La primera de ellas fue en 1943, por el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid; esta impresión es una edición facsimilar de la de 1791. El prólogo estuvo a cargo de don Ramón Menéndez Pidal, quien afirma que toman la tercera reimpression por considerar que es la mejor acabada a nivel de edición e impresión de todas las que se habían hecho.⁶¹

En 1973 apareció una nueva edición de la obra, también por el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, y es un facsímil de la de 1681. Consta de cuatro tomos y contiene un prólogo de Ramón Menéndez y Pidal, y un estudio preliminar de Juan Manzano Manzano. Éste último es un análisis del proceso recopilador y los problemas para llevar a cabo la primera edición en 1681.⁶²

La última de las ediciones es la de 1987, que es un facsímil de la de 1681, hecho por la Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa; cabe mencionar que fue realizada en México y es la primera que se hizo en el continente americano. La característica principal de esta publicación es que contiene un quinto volumen, el cual está integrado por análisis sobre la obra, elaborados por espe-

también García-Gallo, Concepción, *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, pp. 29-37 y 211-243.

⁶⁰ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica; Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1991, t. II., pp. 432-434.

⁶¹ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica; Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1991, t. II., pp. 434 y 435.

⁶² *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II. Nuestro Señor. Va dividida en cuatro tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo el índice especial de los títulos, que contiene*, Madrid, España, Ediciones Cultura Hispánica, 1973.

cialistas en historia del derecho y se titula *Estudios histórico-jurídicos*, siendo éste coordinado por el historiador Francisco de Icaza Dufour.⁶³

VI. Implementación y aplicabilidad de la Recopilación

Apenas promulgada, se adoptaron las primeras medidas para su publicación y difusión. En 1681, en los talleres madrileños de Juan Paredes se hizo la impresión de la obra y casi inmediatamente se giraron instrucciones para su difusión. Por reales cédulas del 29 mayo y el 17 de junio de 1682 se anunció a los virreyes del Perú y Nueva España el envío de 1500 ejemplares para su distribución y venta. Poco después, se obligó a los cabildos a comprar un ejemplar para que gobernaran y administraran justicia.

Una cédula real del 10 de octubre de 1690, dirigida a los oficiales de Nueva España, dispuso que todas las personas proveídas para algún oficio real debían comprar un ejemplar de la *Recopilación* antes de que se les despachase el título o de que tomasen posesión de su empleo, según los casos.⁶⁴ Esta preocupación por la observancia de las leyes recopiladas se mantuvo en la legislación hasta el desmembramiento de los territorios americanos, como lo comprueba el hecho de que cerca de doscientas cédulas y órdenes dictadas entre 1681 y 1810 registradas en el *Catálogo de Matraya*, dispusieron la observancia o aplicación de las mismas, o se dictaron en su conformidad, mencionando expresamente el precepto.⁶⁵

La pragmática del 18 de mayo de 1680, que promulgó la *Recopilación*, establecía

⁶³ Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.

⁶⁴ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 555 y 556.

⁶⁵ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 560 y 561.

acordamos y mandamos que las leyes de este libro [...], se guarden, cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados los pleitos y negocios que [...] ocurrieren, aunque algunas [...] sean diferentes o contrarias a otras leyes [...] cédulas [...] y otros despachos; todos los cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma o expresamente revocados [...]; quedando en su fuerza y vigor las cédulas y Ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que no fuesen contrarias a las leyes de ella.⁶⁶

El carácter imperativo del cumplimiento de las disposiciones fue atemperado en el momento en que se admitió que continuasen rigiendo las disposiciones anteriores, con la sola condición de que no fuesen contrarias a las leyes recopiladas. La idea dominante del legislador al sancionar la *Recopilación*, fue, en síntesis: a) otorgar fuerza de leyes, en sentido estricto, a las normas recopiladas; b) mantener en su fuerza y vigor a las cédulas y ordenanzas de Audiencias, siempre que no fuesen contrarias a las leyes de la *Recopilación*, y c) de igual modo, conservar esa fuerza y vigor en las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad y en las ordenanzas indígenas, pero siempre que hubieran sido hechas o confirmadas por los virreyes o Audiencias, que no fuesen contrarias a lo dispuesto en la legislación recopilada y que tuviesen la aprobación final del Consejo de Indias. De este modo, la *Recopilación* adquiriría una clara supremacía, quedando debajo de ella tanto las cédulas y ordenanzas, como las distintas normas de derecho “criollo”. Se convertía así en la “fuente suprema del derecho imperante”.⁶⁷

La *Recopilación* fue la máxima expresión legislativa del periodo colonial, es decir, que corresponde a una época de ordenamiento y consolidación del derecho indiano. Reunía un vasto conjunto de disposiciones que reflejaban claramente la política de colonización desarrollada en gran parte por los Austrias. Pero su aplicación, en cambio, se llevó a cabo, en su mayor parte, durante

⁶⁶ Citado por Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 554 y 555.

⁶⁷ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 554 y 555.

el reinado de los Borbones, cuyas líneas políticas diferían sensiblemente de las predominantes en el periodo anterior.⁶⁸

Por otra parte, la actividad legislativa del Consejo de Indias no sufrió un cambio súbito con la promulgación de la *Recopilación*. Esta ya se venía utilizando desde antes, como libro de consulta en determinadas ocasiones, a fin de conocer mejor los precedentes legales. En las decisiones del Consejo continuó predominando un criterio casuístico; es decir, que ante todo interesaba la adecuada solución del caso planteado. Esto hacía que aquellas fueran muy variadas y, si bien la *Recopilación* ocupaba un lugar importante como inspiradora de esas decisiones, ello no implicaba una sujeción servil a su texto. Este criterio no se modificó en el siglo siguiente a su publicación.⁶⁹

La *Recopilación* sufrió un proceso de envejecimiento que pronto se hizo evidente; quedó superada al poco tiempo de ser sancionada. La incesante actividad legislativa de la Corona la tornó incompleta en poco tiempo. Debido a esto, en las primeras décadas del siglo XVIII se inició una corriente dirigida a lograr su actualización, ya fuese completando el viejo cuerpo, ya mediante la redacción de una obra nueva. Desde 1714 el Consejo de Indias vio la necesidad de publicar otros dos tomos que debían componerse con las leyes no recopiladas. En las tres décadas siguientes destacados juristas se refirieron a una multitud de resoluciones promulgadas después de la publicación de la obra. A raíz de estos acontecimientos, comenzó a producirse un cambio radical en el orden normativo indiano.⁷⁰

Las causas del envejecimiento de la *Recopilación* pueden encontrarse, por un lado, en su carácter casuístico y detallista; por el otro, en los grandes

⁶⁸ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 557.

⁶⁹ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 557 y 558. Esta vigencia se debió en parte a que si bien, había quienes planteaban, en el siglo XVIII que no debía reimprimirse la *Recopilación*, debido al envejecimiento de las leyes, por otro lado, el tiempo les otorgaba una indiscutible aureola de autoridad.

⁷⁰ Bernal Gómez, Beatriz, “Los comentaristas novohispanos a la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 590.

cambios políticos e ideológicos acaecidos en España y sus provincias en el Siglo de las Luces. Estos cambios, en las Indias, correspondieron a una época de transición socioeconómica y política que reflejó un estancamiento o *impasse* entre la culminación del tardío fenómeno recopilador y las nuevas reformas político-administrativas, producto de la instauración de la dinastía borbónica.⁷¹

Debilitado ya gran parte del sistema reflejado en la *Recopilación*, en la segunda mitad del siglo XVIII se pretendió dictar un nuevo código. Aunque en 1776 se ordenó su elaboración, los años pasaron sin que se llegara a otra cosa que a componer el libro primero. Este fue aprobado en marzo de 1792, pero nunca entró en vigor. Los acontecimientos políticos se precipitaron. El movimiento independentista americano interrumpió la labor codificadora, y del nuevo código, sólo ocho leyes se promulgaron. Fue así como la vieja recopilación de los Austrias, a pesar de las circunstancias cambiantes, mantuvo su vigencia durante aproximadamente un siglo y medio.⁷²

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la vigencia de la *Recopilación* se desarrolló en dos etapas diferentes. La primera, durante la cual la solución provincial parecía emerger con más vigor y por lo tanto la aplicación de aquella podía engendrar más resistencia en los tribunales americanos. La segunda, en cambio, nos presenta una época en que dicho cuerpo legal podía acompañar los propósitos restauradores de la monarquía, que se afirmaban junto a rasgos desenvueltos entonces, como el racionalismo jurídico, el centralismo político y la fuerza imperativa de la ley.⁷³

El marco histórico dentro del cual fue promulgada la *Recopilación* era desfavorable para un cuerpo legal que intentara generalizar normas particulares. En efecto, bajo el reinado de Carlos II se había hecho palpable la pérdida, por parte de la Corona, del control político americano. Las provincias indianas

⁷¹ Bernal Gómez, Beatriz, “Los comentaristas novohispanos a la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 590.

⁷² Bernal Gómez, Beatriz, “Los comentaristas novohispanos a la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 591.

⁷³ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 557.

a lo largo del siglo XVII entraron en una etapa de consolidación, la cual contrastaba con la general depresión económica europea y con el particular declive político de la Corona española.⁷⁴

Para la historiografía castellana tradicional, el reinado de Carlos II, el “Hechizado”, fue un periodo de decadencia dinástica, y de España en general. Sin embargo, hay casos sintomáticos, como el de algunos catalanes que ven en él al mejor rey que había tenido España. Esto se debe a que, tras la crisis de los años 1640, la monarquía tuvo buen cuidado de respetar escrupulosamente las monarquías y las constituciones de las provincias. Fue la época llamada del neoforalismo. De acuerdo con Elliott,⁷⁵ la segunda mitad del siglo XVIII fue realmente para la monarquía la edad de oro de la autonomía provincial, una época de respeto casi supersticioso hacia los derechos y privilegios regionales por parte de una corte demasiado débil y tímida para protestar.⁷⁶ Era España una comunidad de naciones. Había un solo Estado, una sola monarquía, un solo soberano; pero los reinos y sistemas jurídicos eran diversos.⁷⁷

VII. Conclusiones

⁷⁴ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 557. La segunda mitad del siglo XVII y especialmente el reinado de Carlos II (1665-1700), son en general considerados como una de las épocas más tristes que haya conocido España. En el terreno internacional, España estaba cediendo terreno como potencia y le era cada vez más difícil resistir los embates de Francia. En el interior, la economía se encontraba en la ruina, las alteraciones de la moneda no cesaban y habían contribuido a paralizar la artesanía y el comercio; los precios subían sin cesar. Los campesinos sufrían las consecuencias de las levas de los soldados, de los tributos crecidos, de las catástrofes meteorológicas, de las pestes que traían consigo el hambre y la miseria. Pérez, Joseph, “España moderna (1474-1700). Aspectos políticos y sociales”, en Le Flem, Jean-Paul *et al.*, *La frustración de un imperio (1476-1714)*, (*Historia de España V*, obra dirigida por Manuel Tuñón de Lara), España, Labor, 1982, p. 243.

⁷⁵ Elliott, J. H., “España y América en los siglos XVI y XVII” en Bethell, Leslie (ed.), *Historia de América Latina, vol. 2: América Latina colonial. Europa y América en los siglos XVI, XVII y XVIII*, España, Crítica, 1998, pp. 3-44.

⁷⁶ Pérez, Joseph, “España moderna (1474-1700). Aspectos políticos y sociales”, en Le Flem, Jean-Paul *et al.*, *La frustración de un imperio (1476-1714)*, (*Historia de España V*, obra dirigida por Manuel Tuñón de Lara), España, Labor, 1982, pp. 244-246.

⁷⁷ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001, p. 282.

Al parecer, el objetivo de las personas que llevaron a cabo la *Recopilación* era “seleccionar y ordenar un grupo de leyes que fueran aprobadas oficialmente como las únicas vigentes en 1681 (y en adelante con las que se agregaran) [...]”.⁷⁸ Asimismo, pretendía ser un trabajo práctico, de manera que estuviera siempre a disposición de las diferentes instancias de gobierno y administración del imperio español como referente para legislar sobre diversos asuntos, incluso algunos que en muchas ocasiones parecían estar olvidados.

Muchos de los expertos en el tema señalan que la *Recopilación* adolece de muchos defectos. Uno de ellos es que como fue una recopilación, muchas de las leyes de la época fueron ignoradas por los recopiladores o fueron cortadas e incluso adaptadas a las necesidades de su realidad inmediata, que no era precisamente la misma que en todos los territorios de la corona española. La respuesta a esas fallas fueron los múltiples comentarios o notas a la obra, que hemos mencionado antes, que no son otra cosa que las “correcciones”, adaptaciones y/o añadiduras que hicieron juristas e interesados en el derecho en diversas partes de España y América española a esta recopilación de leyes.

Otra de las grandes críticas que hacen los estudiosos del derecho actual a la *Recopilación*, es que a pesar del interés de la Corona porque todos los territorios conocieran las leyes vigentes o al menos tuvieran noción de ellas, en muchas partes de América nunca llegaron a aplicarse. Recuérdese la tan famosa y repetida frase novohispana de “obedézcase pero no se cumpla”. Con esto, queremos decir que la *Recopilación* fue uno más de los intentos de la corona española por unificar los criterios de aplicabilidad de la ley en sus dominios, pero que tuvo dificultades para una implementación obligatoria y homogénea.

Dos de los mayores obstáculos para la aplicabilidad de estas leyes, fueron la gran distancia que había entre la cabeza o fuente del poder y sus territorios, y los usos y costumbres que regían la mayor parte de las prácticas (económicas, sociales, políticas, religiosas, etc.) en las diferentes provincias. Estas últimas estaban tan arraigadas y eran cómodas para las personas que las utilizaban, que las leyes se convertían a veces en “trabas” o impedimentos a sus propósitos por su rigidez, mientras que sus relaciones a “la usanza del lugar” eran tan flexibles que les permitían una mayor agilidad a sus actividades.

En términos generales, las investigaciones sobre la *Recopilación* han mostrado que no recogió con exactitud el texto de las disposiciones que menciona y omitió muchas, por lo que no resulta una fuente histórica completa para el conocimiento de la legislación de la época anterior. Alfonso García-Gallo señaló que la técnica recopiladora había llevado en ocasiones a incluir preceptos

⁷⁸ Sarmiento Donate, Alberto, *De las leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, p. 18.

mueritos y otras veces normas originales que habían sido retocadas y matizadas por disposiciones posteriores; con esto se hacía notorio, en muchas ocasiones, el contraste entre el texto recopilado y la realidad jurídica.⁷⁹ Así como la *Recopilación* no puede ser considerada como una exacta expresión legislativa de toda la época anterior, tampoco es, sin previa comprobación, el derecho realmente vigente en América desde aquella fecha.⁸⁰

La importancia del estudio del fenómeno de la *Recopilación* es imprescindible porque representa el antecedente jurídico más importante del derecho contemporáneo en América. Conocer y analizar la génesis, evolución y funcionamiento del derecho indiano a través de la *Recopilación* permite comprender la complejidad jurídica que representó para el reino de Castilla la inmersión al Nuevo Mundo que estaba totalmente ajeno a lo que estaban acostumbrados. Los sistemas jurídicos de los países conquistados siguen preservado matices, figuras, leyes, normas, procedimientos, prácticas e instituciones jurídicas que provienen de la época colonial. Con ello se pretende decir que, aunque se proclamaron independientes en el siglo XVIII, la influencia española permea en los modelos actuales, teniendo como resultado que el derecho vigente es una construcción histórica compleja y dinámica.

El estudio del derecho con un enfoque histórico nos permite comprender de manera holística cómo los procesos económicos, sociales y culturales influyen en la forma como las sociedades regulan la convivencia e interacción de la ciudadanía. Las leyes vigentes no son resultado de la espontaneidad, sino de complejas transformaciones de los pueblos y sus instituciones a través del tiempo, y que se adaptan a diferentes espacios según las necesidades inmediatas de las personas. El derecho, en este sentido, es dinámico y está impregnado de los procesos históricos.

⁷⁹ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 551.

⁸⁰ Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 552.

VIII. Bibliografía

- Barrera Graf, Jorge, “Sobre la regulación del comercio en la Nueva España en la Recopilación de Leyes de Indias” en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Barrero García, Ana María, “La legislación consular en la Recopilación de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Barrientos Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el Virreinato)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Bernal Gómez, Beatriz, “El derecho indiano, concepto, clasificación y características”, *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato., año 4, núm.7, 2015.
- Bernal Gómez, Beatriz, “Los comentaristas novohispanos a la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Bolio Ortiz, Juan Pablo, “Origen del juicio de residencia. El caso de Hernán Cortés”, *Antrópica. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 5, núm. 9, enero-junio de 2019.
- Bravo Lira, Bernardino, “La noción de Estado de las Indias en la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Calderón Quijano, José Antonio, *Las defensas indianas en la Recopilación de 1680. Precedentes y regulación legal*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, 1984.
- Carrancá y Rivas, Raúl, “Las penas y las Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*.

- Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Cruz Barney, Oscar, “Carlos V y el derecho indiano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 1, núm. 41, 2023.
- Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “Mito y realidad en las leyes de población de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Elliott, J. H., “España y América en los siglos XVI y XVII”, en Bethell, Leslie (ed.), *Historia de América Latina, vol. 2: América Latina colonial. Europa y América en los siglos XVI, XVII y XVIII*, España, Crítica, 1998.
- García Añoveros, Jesús María, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación Francisco López de Gómara, 1990.
- García-Gallo, Alfonso, Concepción, *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, Madrid, España, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979.
- García-Gallo, Alfonso, “Leyes, recopilaciones y códigos”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- González, María del Refugio, “Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles en la Recopilación de Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de, (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- González, María del Refugio y Moreno de los Arcos, Roberto, “La minería en las Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el

- LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Hera, Alberto de la y Martínez de Codes, Rosa Ma., “La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Járrmy Chapa, Martha de, *Un eslabón perdido en la historia, Piratería en el Caribe, siglos XVI y XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- Le Flem, Jean-Paul *et al.*, *La frustración de un imperio (1476-1714)*, (*Historia de España V*, obra dirigida por Manuel Tuñón de Lara), España, Labor, 1982.
- Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica; Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1991, t. II.
- Mazín, Óscar y Val Julián, Carmen (eds.), *En torno a la Conquista. Une anthologie*, París, Ellipses; École Normale Supérieure de Fontenay-St. Cloud, 1995.
- Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 1989.
- Pacheco Escobedo, Alberto, “Algunos aspectos del matrimonio en las Leyes de Indias”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Palacios, Prudencio Antonio de, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- Pérez, Joseph, “España moderna (1474-1700). Aspectos políticos y sociales”, en Le Flem, Jean-Paul *et al.*, *La frustración de un imperio (1476-1714)*, (*Historia de España V*, obra dirigida por Manuel Tuñón de Lara), España, Labor, 1982, pp. 135-259.

- Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II. Nuestro Señor. Va dividida en quatro tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo el índice especial de los títulos, que contiene*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973.
- Rico Medina, Samuel, *Breve historia del amparo. Antecedentes novohispanos 1535-1815*, México, Téllez Espinoza, 2023.
- Rojo Gallego-Burín, Marina, “El derecho común y los juristas castellanos”, *Rechtskultur Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, núm. 6, 2017.
- Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680”, en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (edición conmemorativa del V centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho), México, Escuela Libre de Derecho; Miguel Ángel Porrúa, 1987
- Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos, 2001.

Declaración de conflicto de intereses

Las personas autoras declaran que no existe conflicto de interés de ninguna naturaleza que dificulte la publicación del texto.

Autoría

Jorge Luis Capdepont Ballina: conceptualización, redacción.

Paloma Ballina Moreno: conceptualización, redacción.

Cómo citar

IJJ-UNAM

Capdepont Ballina, Jorge Luis y Ballina Moreno, Paloma, “El derecho indiano: la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias de 1680”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. 36, núm. 50, 2026, e20619. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.50.20619>

APA

Capdepont Ballina, J. L., y Ballina Moreno, P. (2026). El derecho indiano: la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias de 1680. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 36(50), e20619. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.50.20619>